

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarías refieran los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su esportación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difina de las mismas lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de Leon, apoderado de D. José María Gustubay, de Bilbao, ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, el día 15 del actual, á las diez de su mañana, una solicitud pidiendo como demasia y con adjudicación á la mina de hulla *Pepita*, el terreno franco entre las concesiones de las minas *Pepita* y *Chomin*, de su representado, y la *Julia* y la *Valenciana*, sitas en término de La Valcueva, Ayuntamiento de Matallana.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de el día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Enero de 1890.

P. O.,
Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de Leon, apoderado de D. José María Gustubay, de Bilbao, ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, el día 15 del actual, á las diez y media de su mañana, una solicitud pidiendo como demasia y con adjudicación á la mina de hulla *Pepita*, el terreno franco entre las concesiones de las minas *Pepita* y *Chomin*, de su representado, y la denominada *Carmonda*, de D. Eduardo Ruiz Merino, sitas en término de La Valcueva, Ayuntamiento de Matallana.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de el día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Enero de 1890.

P. O.,
Manuel Esteban.

D. MANUEL ESTEBAN Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Gonzalez Arias, vecino de La Vecilla, residente en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 24 del mes de Enero, á las doce de su mañana, una soli-

citud de registro pidiendo 48 pertenencias de la mina de hulla llamada *La Abundante*, sita en término comun del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, paraje valle de las barconillas y sitio de bustabal, linda al N. con terreno comun de dicho pueblo y fincas particulares, al E. y O. terreno comun y S. con el mismo terreno y minas *Aupa* y *Petra*; hace la designación de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la esquina S. de una finca cerrada de Ramon Gutierrez, vecino de Orzonaga, inmediata al arroyo, á la parte O. donde hay ya una capa de mineral al descubierto, desde dicho punto se medirán al N. 300 metros, fijando la 1.ª estaca, al S. 50 la 2.ª, al E. 600 la 3.ª y al O. 600 la 4.ª, cerrando el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Enero de 1890.

Manuel Esteban.

Carreteras.

Debiendo de hacer el pago de las fincas expropiadas en los términos municipales de Sahagun y Galle- guillos con motivo de la construc-

ción del trozo 3.º de la carretera de Mayorga á Sahagun, el pagador de Obras públicas D. Andrés Caldevilla, asistido del Ayudante D. Roberto Pastrana, he acordado señalar para tal operacion los días 10 y 11 del presente mes y casas consistoriales respectivas, donde se presentarán los dueños á quienes afecte el pago.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa.

Leon 4 de Febrero de 1890.

El Gobernador Intancin,
Manuel Esteban.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el General Jefe de la cuarta Direccion, Director de la cria caballar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribucion de los caballos sementales del Estado, para la cubricion de yeguas en la próxima Primavera, disponiendo se abran al servicio público del 15 de Febrero al 1.º de Marzo entrantes las paradas que se señalan en aquí á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde el indicado día 1.º al 15 del último mes citado, las de Jaen, Granada, Murcia, Alcabate, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 15 al 30 del mismo las del resto de ambas Castillas, Burgos, Vascongadas, Navarra, Aragon, Baleares, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 31 de Enero de 1890. Jefe de la quinta Direccion de este —Bermudez Reina.—Sr. General Ministerio.

Cuarto Depósito.—Valladolid.

Consta de 84 sementales y 4 caballos agregados, que se dedican en su totalidad al servicio de las paradas, en la forma siguiente:

Provincias.	Puntos de parada.	DOTACION que se les señala.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sementales...	Cabos...	Soldados...	
Alava	Vitoria	2	1	1	1	
Avila	Avila	3	1	2	2	
Avila	Villafranca de la Sierra	3	1	2	2	
Burgos	Burgos	3	1	2	2	
Coruña	Mellid	5	1	2	2	
Leon	Leon	2	1	1	1	
Lugo	Villalba	3	1	1	1	
Lugo	Rábade	3	1	1	1	
Oviedo	Villaviciosa	3	1	1	1	
Oviedo	Villada	2	1	1	1	
Paleucia	Palencia	3	1	2	2	
Paleucia	Saldaña	3	1	2	2	
Paleucia	Herrera de Pisuerga	3	1	2	2	
Reinosa	Reinosa	4	1	2	2	
Reinosa	Vega de Pas	2	1	1	1	
Santander	Potes	2	1	1	1	
Santander	Santa Maria de Cayon	2	1	1	1	
Santander	Ajo	2	1	1	1	
Salamanca	Salamanca	4	1	2	2	
Salamanca	Vitigudino	3	1	2	2	
Salamanca	Peñaranda de Bracamonte	3	1	2	2	
Salamanca	Ciudad Rodrigo	3	1	2	2	
Salamanca	Ledesma	3	1	2	2	
Segovia	El Espinar	3	1	2	2	
Valladolid	Valladolid	9	1	3	3	
Valladolid	Rioseco	5	1	1	1	
Zamora	Benavente	3	1	1	1	
Logroño	Sto. Domingo de la Calzada	3	1	1	1	
Totales		88	5	23	54	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, que serán revistados continuamente por los Oficiales de Depósito en la forma siguiente:

- Primer grupo.—Villalba, Rábade, Mellid y Villaviciosa.
 - Segundo grupo.—Leon, Villada, Palencia, Saldaña, Herrera de Pisuerga, Reinosa, Vega de Pas, Potes, Santa Maria de Cayon, Ajo y Benavente.
 - Tercer grupo.—Salamanca, Vitigudino, Peñaranda, Ciudad Rodrigo y Ledesma.
 - Cuarto grupo.—Valladolid, Rioseco, Burgos, Santo Domingo de la Calzada y Vitoria.
 - Quinto grupo.—Avila, Villafranca de la Sierra y El Espinar.
- Los Oficiales revisores de los anteriores grupos, así como los de la primera Seccion dependiente de este Depósito, serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y el Comandante del mismo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vago en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de rampa para mejorar el tránsito entre el pueblo de Villafranca del Bierzo y la estación del ramal del ferrocarril del mismo pueblo por su presupuesto de contrata de 3.544'95 pesetas, considerándose como adicional á la contrata de la carretera de dicho Villafranca al fe-

rocarril de Palencia á la Coruña, provincia de Leon.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, I. Cristóbal Colon de la Cerda.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y los Súper-

merarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaria.

Se halla vacante en el Instituto de Leon una cátedra de Latino y Castellano y las de Retórica y Poesía en los de Alicante y Badajoz, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que los corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaria.

COMISION PROVINCIAL

REEMPLAZOS.

Circular encargando el estricto cumplimiento de la ley en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados de los mozos alistados en el año actual y revision de excepciones otorgadas á los comprendidos en los tres llamamientos anteriores.

Debiendo verificarse en el día 9

del presente mes, como segundo domingo del mismo, señalado en el art. 73 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, en todos los Ayuntamientos, el acto de la clasificacion y declaracion de soldados de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del año actual, cuyo acto es personalísimo, para todos los alistados, en términos que de no concurrir á él, necesariamente tienen que ser declarados prófugos, á no ser los comprendidos en las excepciones de los artículos 63, en sus casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y en las tres del 88; la Comision provincial, á pesar de ser ya muy conocido de los Municipios y sus Secretarios, cuanto concierne á la ejecucion de tan interesante como preferente servicio, y no obstante haberse publicado circulares muy extensas y precisas en los *BOLETINES OFICIALES* del 23 de Febrero de 1887 y 10 de Febrero de 1888, cuya lectura y estricta observancia se recomienda á los mismos Ayuntamientos, y que procuran enterar de ellas á los interesados, ha creído de su deber dirigir algunas instrucciones más como ampliacion de aquéllas.

Todos los mozos comprendidos en el alistamiento deberán ser citados á domicilio, por papeletas duplicadas, y con la posible anticipacion, á fin de que concurran á la declaracion de soldados, sin que pueda esperarse á que se hallen definitivamente cerradas las listas, puesto que verificándose esto el 8 del actual, y empezando el siguiente día 9, como segundo domingo del propio mes, la clasificacion de todos los mozos, no hay tiempo suficiente para que pueda verificarse la citacion como exige la ley, y es preciso por lo mismo que se realice con la anticipacion debida.

Cuando á alguno de los mozos alistados no les fuese posible comparecer á dicho acto, por hallarse enfermos, ausentes á larga distancia, ó por otra causa justa y atendible, siempre que lo acrediten en forma los que los representan, deberá otorgársele el término prudencial que parezca conducente á la Corporacion municipal, con arreglo á lo que se preceptúa en el art. 83 de la ley, dejando en suspenso la clasificacion hasta tanto que se presente; pero una vez transcurrido el plazo que se señala sin haber comparecido, se procederá á instruir el oportuno expediente de prófugo, conforme á lo prevenido en dicha ley.

Cuando el mozo alegue la excepcion de tener otro hermano sirviendo por su suerte en las filas del Ejército activo, el Ayuntamiento deberá exigirle que compruebe las circunstancias que para tal excep-

Ayuntamiento de

MODELO QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

Reemplazo de 1890 y revision de los tres anteriores.

Relacion de los mozos que se dijo servirian como voluntarios en los Ejercitos de la Peninsula y de Ultramar, que han sido alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo de 1890, y de los que habiendo al-

Table with columns: Numero de Actas, Nombre y apellidos del alistado, Año del nacimiento, Nombre y apellidos del hermano que sirve en los Cuerpos armados del Estado, Año del reemplazo a que es responsable, Puesto de reclutamiento, Cargo en que sirve, Puesto en que se halla de guerra, Regimiento, Batallon, Compañia o Seccion, and Nombres de sus padres.

Se continuará por esta orden los demas que hubiese en cada Ayuntamiento, distinguiendo con nota los que pertenecieran a los Ejercitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario, sellada con el del Ayuntamiento.

segun se previene en la ley, y en cuanto a los exceptuados temporalmente como inútiles, se consignará si alegan tal exencion, declarándoles pendientes de reconocimiento ante la Comision provincial.

Esta Corporacion crea tambien de su daber advertir, para comocimiento de todos los interesados, que en cuantas diligencias se instruyan y formalicen en los Ayuntamientos, los Alcaldes y Secretarios no pueden exigir, y menos percibir honorarios de ninguna clase por la práctica de aquellas é instruccion de expedientes, enal se halla prevenido y resuelto en los Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1888, y 17 de Agosto de 1882.

Se encarga por último a los señores Alcaldes y Secretarios procuren remitir á esta Superioridad sin pérdida de momento, certificación del acta del cierre definitivo del alistamiento del presente año, en la cual deberán consignarse numéricamente, y por el órden riguroso en que en aquel hayan sido comprendidos los nombres y apellidos de los que en definitiva quedan alistados el 8 del presente mes y un estado ajustado al modelo que á continuacion se inserta, en el que serán comprendidos no solo los que sirven en el Ejército como voluntarios, que se hallan alistados para el presente año, sino los que son soldados por su suerta, cuya existencia en las filas sea preciso acreditar para exceptuar temporalmente del servicio activo á hermano comprendido en el reemplazo corriente ó en las tres revisiones legales.

Para todos los Alcaldes, Concejales y Secretarios, debe ser ya muy conocida la importancia y trascendencia del acto y la rectitud y justificacion con que deben conducirse las Corporaciones y funcionarios llamados á intervenir en el mismo, pues que ni á unos ni á otros puede ocultarse lo delicado de su mision, ni la responsabilidad en que incurren por las omisiones ó exclusiones indebidas de mozos en el alistamiento, de las tallas que resultan con muy poca exactitud y de las excepciones que se otorgan sin la debida justificacion, citacion y notificacion de los fallos á los interesados, cuidado de advertirles el derecho de alzada para que le utilicen en el caso que vieran convenientes.

Por tal motivo la Comision provincial no se cansará de recomendar á los Ayuntamientos cuiden de proceder en la práctica de todas las operaciones del próximo reemplazo con la justificacion y perseverancia que tan importante y trascendental servicio exige.

Leon 6 de Febrero de 1890.—El Vicepresidente, Francisco Criado Perez.—P. A. D. L. C. P.; el Secretario, Leopoldo Garcia.

cion se requieren, y hecho así, declararle pendiente de justificar ante la Comision provincial la existencia en filas del hermano, con referencia al 1.º de Abril y de la resolucio que juzgue oportuno dictar esta Corporacion en vista de unos y otros documentos, por ser la ubica llamada á realizarlo, conforme á las prescripciones legales y á lo resuelto en Real orden de 26 de Julio de 1886.

Los Ayuntamientos tienen facultades para excluir totalmente del servicio militar á los mozos que no alcancen la estatura de 1,500 milímetros; los que padezcan defecto fisico de la primera clase del Cuadro, que no ofrezcan dudas ni reclamaciones, así como tambien á los que acrediten cualquier motivo de los marcados en los artículos 50 y 63 de la ley; pero á las exclusiones cuidará de darlas la mayor publicidad, notificándolas en forma á todos los interesados, advirtiéndoles á éstos el derecho que tienen para reclamar ante la Comision hasta la vispera de salir para la capital al juicio de exenciones.

Por lo que respecta á la presentacion de documentos justificativos que los mozos interesados en pró ó en contra no hubiesen podido adquirir antes de la clasificacion y declaracion de soldados, los Ayuntamientos deberán tener muy en cuenta lo preceptuado en el art. 79 de la ley, tanto para la concesion de términos prudentes, como para fallar dentro del que el mismo señala á las Corporaciones municipales, sin dejarlo nunca á la decision de la Comision provincial; no olvidando que no pueden acordar reconocimientos facultativos de los mozos que aleguen defecto fisico ni tampoco omitir el de los padres, hermanos ó abuelos, cuya inhabilidad para el trabajo sea el extremo principal de la excepcion que se proponga.

Los Ayuntamientos sabon ya que en el presente año tan solo se hallan sujetos á revision los mozos exceptuados en los tres reemplazos anteriores de 1887, 88 y 89, los cuales tienen que concurrir personalmente haya ó mi reclamacion de parte al acto de la revision, sin que pueda serles admitida excusa ni pretexto alguno, puesto que así lo ha declarado la Real orden de 2 de Noviembre de 1888.

En su virtud se procederá á examinar de nuevo todas las excepciones otorgadas en los llamamientos antedichos, previa citacion en forma, exigiendo á los interesados en ellas la comprobacion de su existencia, ó de las que hayan cambiado por circunstancias sobrevenidas, sobre lo cual conviene tener muy presente lo resuelto por Real orden de 19 de Octubre de 1888. Respecto á los cortos de talla, se cuidará de su medicion con la mayor escrupulosidad

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Minas.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la instrucción de 9 de Abril último, se inserta á continuación las relaciones de productos correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio presentadas por los concesionarios de minas que figuran en las mismas, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estimen conveniente el error ú ocultacion que en ellas se haya cometido.

Esta accion debe ejercitarse en el término de dos meses á contar desde la fecha de la relacion que se trate de reparar.

Nombre del dueño.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Quintales métricos extraídos en el trimestre.		Valor del quintal á boca de mina.	Valor líquido.
			Pesetas.	Pesetas.		
Ruperto Sanz.....	La Profunda..	Cobre.....	7,000	6	420	
Marcelino Balbuena...	Constancia..	Antimonio.	400	5	20	
El mismo.....	La Envidia..	idem.....	360	5	18	

Leon 24 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. O.: Francisco J. Manrique.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la votacion de Concejales verificada el día 1.º de Diciembre de 1889.

Valdeleja.

Juan Cañon Garcia
Cayetano Gonzalez Diez
Joaquin Fernandez Alvarez
Gregorio Alvarez Garcia
Vicente Alvarez Alvarez
Timoteo Fernandez Alvarez
Pascual Gonzalez Prieto
Diego Gonzalez Prieto
Castor Alvarez Alvarez
Nicolás Gonzalez Fernandez
Juan Antonio Alvarez Garcia
Blas Alvarez Alvarez
Santiago Alvarez Manoso
Paulino Gonzalez Gonzalez
Victoriano Fernandez Rabanal
Felipe Fernandez Diez
Joaquin Fernandez Alvarez
Aureliano Diez Gonzalez
Baltasar Gonzalez Gonzalez
Pablo Gil Garcia
Victoriano Garcia Gonzalez
Javier Gonzalez Diez
Sebastian Garcia Diez
Pedro Alvarez Gonzalez
Juan Fernandez Diez
Tomás Alvarez Gonzalez
Agustin Gonzalez Gonzalez
Pedro Fernandez Diez
Francisco Diez Llamera
José Barrio Gonzalez
Fermín Alvarez Garcia
Manuel Alonso Lopez
Francisco Gonzalez Fernandez

AYUNTAMIENTOS.

D. Pablo Teijon Moral, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Trabadelo.

Hago saber: que en las horas hábiles de los días 13, 14, 15 y 16 de Febrero próximo, estará abierta la recaudacion, en el local de costumbre para la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este municipio, pertenecientes al tercer trimestre del actual año económico de 1889-90, los

contribuyentes que no concurren á satisfacer sus cuotas en los días señalados podrán verificarlo en los 10 primeros días de Marzo inmediato sin recargo alguno á tenor de lo prescrito en el art. 42 de la vigente instrucción de recaudadores.

Trabadelo Enero 29 de 1890.—Pablo Teijon.

D. Restituto Ramos Uriarte, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que no habiéndose presentado al acto de rectificacion del alistamiento para el remplazo del corriente año el mozo Gregorio Iglesias Gonzalez, hijo de Vicente y Cecilia, natural de Cabrera, se le cita por el presente para que concurre á la clasificacion y declaracion de soldados, que tendrá lugar en el salon de descanso del Teatro de esta capital á las nueve de la mañana del día 9 del corriente, en la inteligencia, que de no comparecer, se procederá á formar el oportuno expediente de prófugo.

Leon 3 de Febrero de 1890.—R. Ramos.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 181 de la vigente ley municipal, se exponen al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1887 á 88 y de 1888 á 89, para que los contribuyentes del mismo puedan examinarlas y exponer por escrito lo que tengan por conveniente, advirtiéndolo que pasados los 15 días se reunirá la Junta para su aprobacion definitiva.

Palacios del Sil 28 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pío G. Abad.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó la instalacion de una feria de toda clase de ganados y otros artículos en los días 28 de cada mes, empezando por el de Febrero próximo, con entrada y venta libre, en el sitio denominado Campo de Carucedo junto al Lago de esta nombre.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Lago de Carucedo Enero 30 de 1890.—El Alcalde, Francisco Alvarez.—El Secretario, José Román.

Alcaldía constitucional de Arganza.

Por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Miguel, se me participa que en poder de Lázaro Santalla, de dicho pueblo, se encuentra una vaca, pelo negro, con las astas levantadas, en buenas carnes y de unos 6 años de edad, que encontró abandonada en el pueblo el día 27 del corriente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño, quien podrá presentarse á recogerla justificando su propiedad y pagando los gastos de manutencion.

Arganza 30 de Enero de 1890.—El Alcalde, Gabriel Gonzalez.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaria del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del titulo ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Palacios del Sil
Laguna Oalga
Berlanga
Villazanzo
Boca de Huérgano

JUZGADOS.

D. Pedro Martinez Rivera, Secretario habilitado interinamente del Juzgado municipal de Camponaraya.

Cartifico: que, en el juicio verbal civil habido en este Juzgado, y que á seguida hago mérito, recayó sentencia, siendo su encabezamiento y parte dispositiva, la que literalmente copio:

«Sentencia.—En Camponaraya á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el señor don Pedro de Prada Arias, Juez municipal del mismo, habiendo visto el anterior juicio verbal civil seguido á instancia de don Leandro Villegas, de la vecindad de este de Camponaraya, contra su convecino Juan Folgueral, sobre pago de ciento setenta y cinco pesetas, que á préstamo recibió en dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, con más el interés de catorce cuartales anuales desde el año de mil ochocientos ochenta y siete de mil ochocientos ochenta y siete de gran centeno, ó sea el de una unidad de la referida especie, rédito anual á cada fraccion de doce pesetas cincuenta céntimos del capital mítuo, resultando en rebeldia el demandado.

Fallo: que, debo de condenar y condeno al Juan Folgueral, á que á término de tercer día pague al demandante don Leandro Villegas, ciento setenta y cinco pesetas, más los intereses vencidos y que vanzan á razon de catorce cuartales de gran centeno anuales desde dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, con más las costas del presente juicio.

Así por esta sentencia que se notificará en estrados, se hará notoria por edictos con arreglo á lo preceptuado en los artículos doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y tres de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Prada Arias.»

Conviene literalmente la sentencia trascrita, con la anrante en el juicio de su razon; y para insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente testimonio en Camponaraya diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa.—Pedro Martinez.—V.º B.º.—Pedro de Prada Arias.

LEON.—1890.

Imprenta de la Diputacion provincial